



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00598 00**, informando que la abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la activa, quien viene actuando en el trámite, solicita la terminación del litigio, por pago y depuración posteriores a la formulación de la demanda; memorial radicado el día de ayer a las 10:49 A.M. (folios 99 y 100 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

JUAN DARIO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial designada por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada con C.C. No. 1.030.585.232 y T.P. No. 306.213 del C.S. de la J., adscrita a la firma de abogados poderdataria **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, invoca la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, “*en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante*”, amén de la depuración y pago total de la obligación en el curso del trámite; igualmente, solicita que no se provea condena en costas (folios 99 y 100).

En ese orden, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, quien cuenta con poder para conciliar, transigir, desistir, entre otras (folios 6 y 7), e incluso se remitió el memorial desde la cuenta de correo empresarial jennyfer.castillo@litigando.com, por ser

procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 inciso 2º y 461 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de haberse librado y diligenciado los oficios respectivos.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

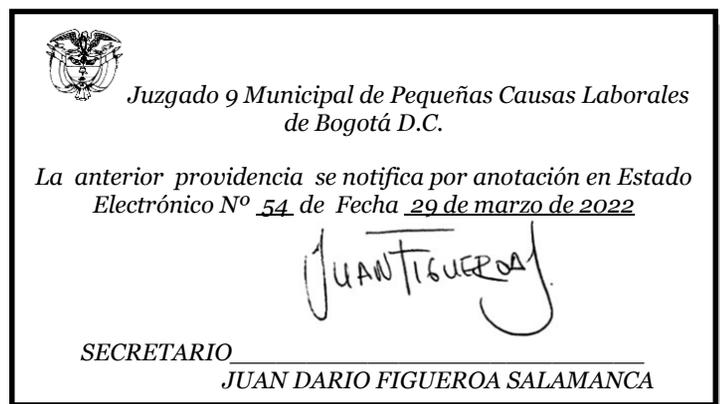
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00031 00**, informando que se recibieron respuestas de los bancos BOGOTÁ y BANCOLOMBIA (fls. 82 a 85).

Sírvase proveer.

JUAN DARIO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGANSE** en cuenta las respuestas a los Oficios Nos. 103 y 107 del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), provenientes del **BANCO DE BOGOTÁ** (fl. 83) y de **BANCOLOMBIA** (fl. 85), respectivamente, y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>54</u> de Fecha <u>29</u> de marzo de 2022	
SECRETARIO JUAN DARIO FIGUEROA SALAMANCA	



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00087 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 22 folios principales, solicitud de medidas cautelares en 3 folios, 53 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

JUAN DARIO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JENNYFER PAOLA FRANCO ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.566.316 y T.P. No. 323.081 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **SANDRA MILENA ROCHA SÁNCHEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual verifica lo previsto al efecto por el Decreto 806 de 2020 (folios 5 y 6 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **SANDRA MILENA ROCHA SÁNCHEZ**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **CONSTRUCRUZ E U**, representada legalmente por **JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO** o por quien haga sus veces, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de 6 meses y en consecuencia, se condene a la pasiva al pago de auxilio de transporte, cesantías, intereses

de cesantías, primas de servicios y vacaciones, más la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., la indemnización por no consignación de cesantías a un fondo (art. 99, Ley 50/90) y el reajuste del pago de aportes a seguridad social.

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la demandante, al margen de su procedencia, asciende a **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$31.247.862)**¹, tal como se desprende del respectivo acápite del expediente virtual y de las pretensiones y hechos del libelo.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante, de todos modos, estima la cuantía del asunto superior a 20 *S.M.L.M.V.*, en \$48.698.414 (folio 79).

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por la señora **SANDRA MILENA ROCHA SÁNCHEZ** contra **CONSTRUCRUZ E U**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ 161.137 (auxilio de transporte) + 306.977 (cesantías) + 8.084 (intereses de cesantías) + 306.977 (prima de servicios) + 153.498 (vacaciones) + 4.849.790 (indemnización por despido injusto) + 25.461.399 (indemnización moratoria, según la tasación de la parte actora) = 31.247.862.

Ello, inclusive, sin tener en cuenta la indemnización por falta de consignación de cesantías reclamada en valor de \$16.787.736 (pretensión 9), pues según los extremos temporales aducidos en demanda, comprendidos entre el 27 de mayo y el 13 de agosto de 2020, en principio tal sanción no sería procedente, pues no es concomitante con la indemnización de que trata el art 65 del C.S.T., y las cesantías debían cancelarse directamente a la trabajadora por la fracción del período de servicios.

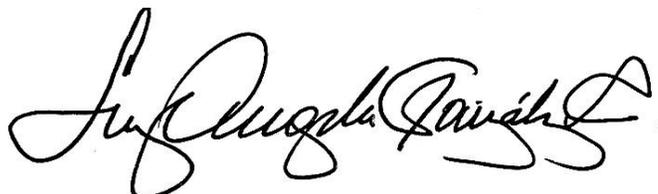
² \$20.000.000 para el año 2022.

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

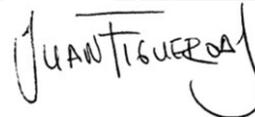


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 54 de Fecha 29 de marzo de 2022*



SECRETARIO

JUAN DARIO FIGUEROA SALAMANCA